

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para fecha audiencia que trata el art. 372 del CGP. Sírvaselo proveer. Cali. 13 de marzo de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 367 Fecha audiencia Rad. 76001400302420190130100
Cali, 13 de marzo de 2023

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Fijar el DÍA MIÉRCOLES 17 DEL MES DE MAYO DE 2023, A LA HORA DE LAS 09:00 AM, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes etapas:

- Conciliación
- Interrogatorio de las partes.
- Fijación del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de pruebas.

2. Prevenir a las partes para que estén presentes en la audiencia. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será comunicado oportunamente a los correos electrónicos, para tal fin. Se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

3. Instar a las partes para concilien sus diferencias de forma extraprocesal y de ser del caso, arrimen al Despacho antes de la audiencia, respectivo acuerdo si lo hubiere.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 043 del 14 de marzo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab4983c383c1f5079865744df5da2877b4a7ac59300ae15fdeb572ee4665be7**

Documento generado en 13/03/2023 11:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor juez, informándole que se encuentra vencido el término sin que el demandado formule excepciones de mérito. Se resolvió el recurso de reposición (excepciones previas) a instancia del ejecutado. Sírvasse proveer. Cali, 13 de marzo de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 52 Art. 440 del CGP Rad. 76001400302420220037900
Cali, 13 de marzo de 2023

El BANCO ITAU CORPBANCA S.A., a través de mandatario judicial presentó demanda Ejecutiva de menor cuantía contra LUIS ALBERTO GALLEGO GUTIERREZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré 009005442910 por la suma de \$ 52.959.886, con sus respectivos moratorios.

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Sostiene el demandante que el demandado se obligó a pagar la obligación contenida en el pagaré 009005442910 suscrito el 6 de noviembre de 2020, por la suma de \$ 52.959.886, incurriendo en mora el 10 de diciembre de 2021.

Mediante auto No. 1033 del 5 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del parte demandante y contra de la demandada, por la suma pretendidas en la demanda, con sus respectivos intereses a la tasa legal permitida por ley.

El ejecutado se apersonó de la demanda de manera personal el 14 de octubre de 2022, interponiendo recurso de reposición (excepciones previas), por intermedio de apoderado judicial, las cuales fueron despachadas desfavorablemente mediante providencia del 13 de febrero de 2023 y notificad en estado del 14 de febrero de 2023, sin que hubiere formulado excepciones de mérito, en el término de ley concedido.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C. G. P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales de ley, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificada de forma personal, sin formular excepciones de mérito dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de los demandados en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso, de ser del caso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$ 2.648.000 como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 43 de 14 de marzo de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f421f4e48a7d1a7e91489aa7eb4764dc04bb550ae0dc980cea9e06a5d60cd364
Documento generado en 13/03/2023 11:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el avalúo vehículo arrimado por Valuperiautos S.A.S. Sírvasse proveer. Cali, 13 de marzo de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 366 Agregar Rad. 76001400302420220069200
Cali, 13 de marzo de 2023

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

Agregar sin ninguna consideración el avalúo allegado por la sociedad Valuperiautos S.A.S., por encontrarse terminado la solicitud de aprehensión por cumplimiento del objeto de la misma.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 43 del 14 de marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b043530b0bf6834e72ca0a89e3bdeaa39bb834686e0f287e7054ef43f143393**
Documento generado en 13/03/2023 11:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, marzo 13 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 374 Inadmite Rad No. 76001400302420220093200
Santiago de Cali, marzo trece (13) dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **Litigando.com SAS**, contra **Carlos Eduardo Herrera Campiño**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

1.-No se indica en donde reposan los documentos originales que aportan en copia en la presente demanda 8artículo 245 del CGP)

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **Johana Andrea Casallas Guerrero** con T.P. No. 239596 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la parte actora términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 43 de hoy **MARZO 14 DE 2023** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5904d12de6deb1630e3445a563c118902067420dd61d66d343ef093aa1babfa9**

Documento generado en 13/03/2023 11:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la apoderada judicial de la parte actora allega escrito por medio del cual interpone recurso de reposición en contra del auto No. 16 de enero 30 del 2022 por medio del cual se aceptó el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 13 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 373 Resuelve Rad No. 76001400302420220093200
Santiago de Cali, marzo trece (13) dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora del cual no es necesario correr traslado puesto que no ha integrado la Litis

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 16 de enero 30 del presente año, esta instancia judicial aceptó el retiro de la demanda solicitud que había hecho llegar la parte demandante el 11 de enero del 2023

Previa notificación por estado, la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que el juzgado no tuvo en cuenta el escrito por medio del cual DESISTÍA de la solicitud que había hecho inicialmente de retiro de la demanda, solicitud que hizo llegar al día siguiente de haber pedido al despacho le aceptara RETIRO.

Señala que es el deseo de su mandante continuar el trámite de este proceso ejecutivo, y que de acuerdo al artículo 316 del Código General del Proceso, es válido el pedido de llevar adelante esta demandada.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el numeral art. 316 del C.G.P., lo siguiente:

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones **y los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas*

En el caso de estudio, se observa con absoluta claridad que la parte demandante hizo llegar el escrito por medio del cual desistía del retiro de la demanda (ver archivo 4) el día

12 de enero del 2023, por lo tanto, bajo esas circunstancias, no había lugar a proferir el auto objeto del recurso.

Como corolario, no queda más que despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto.

Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **REVOCAR** el auto No. 16 de enero 30 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **PROCEDASE** con la revisión de la demanda.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 43 de hoy MARZO 14 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 070298e0b8e4085dcfc11a5618ec746eca6099720bb302f2bfd4ac114dc24d77

Documento generado en 13/03/2023 11:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>